

# ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**Revista del Centro de Estudios Constitucionales**

Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195

Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003



**Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro de Estudios Constitucionales**  
**Dirección:** Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile  
**Correo electrónico:** [cecoch@utalca.cl](mailto:cecoch@utalca.cl) **Página Web:** [www.cecoch.cl](http://www.cecoch.cl)

## RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS IGLESIAS

Miguel Ángel Fernández González (\*)

### RESUMEN

El autor, sobre la base del artículo 19° N° 6° de la Constitución que asegura la libertad de conciencia y la libertad religiosa, en el contexto de su origen y desarrollo en el constitucionalismo chileno, afirma que todas las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas gozan de personalidad jurídica de Derecho Público desde 1925, pero que el rasgo más importante, por sus relevantes consecuencias jurídicas, radica en el carácter multifacético de esas Entidades. La consecuencia más relevante de aquel carácter consiste en que el respeto de la libertad religiosa de que gozan las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas y de la libertad de conciencia de que son titulares sus fieles exige al ordenamiento jurídico chileno reconocer, respetar y promover la multiplicidad de estatutos jurídicos que, en diversas materias, las rigen.

Derecho público. Derecho constitucional. Derechos fundamentales. Derecho de libertad de religión. Estatuto jurídico de las iglesias.

---

(\*) Abogado. Magíster en Derecho Público por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Político y Constitucional en la Universidad Católica, Universidad de Chile, Universidad de Los Andes y Universidad Alberto Hurtado. Es miembro de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

Artículo recibido el 25 de septiembre de 2003. Aprobado por el Comité Editorial el 30 de septiembre de 2003.  
Correo electrónico: mafernande@cb.cl.

## I. INTRODUCCIÓN

Halagado por la invitación a participar en este **Libro Homenaje a don Alejandro Silva Bascuñán, Patrimonio Constitucional Chileno**<sup>1</sup>, con el que inicia su derrotero de publicaciones el naciente **Centro de Estudios Constitucionales**, considero interesante referirme al **Estatuto Constitucional que rige a las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas**.

---

<sup>1</sup> Calificación con que José Luis Cea Egaña distingue a don Alejandro Silva Bascuñán en su artículo: "Patrimonio Constitucional Chileno", publicado en Gaceta Jurídica N° 208, pp. 7 ff. Allí se lee que: "Al finalizar esta presentación evoco lo que escribió Goethe, el magnífico poeta y filósofo, dramaturgo y jurista alemán, en su Fausto con relación a Maestros como Alejandro Silva Bascuñán. 'Habrá que decir que el profesor Silva recibió -y hoy nuevamente se las tributamos- coronas de gloria por el mérito demostrado en su tarea. En Alejandro Silva la razón eleva su voz y la esperanza renace. Alejandro Silva Bascuñán abre al prójimo nuevos espacios e ideas, enseñándole la vigencia de valores perennes, ayudando a disfrutar de la libertad y el orden en la existencia. Él nos recuerda que nadie es digno de esa libertad y de la justicia, de la paz y de la vida ordenada si no sabe conquistar tales valores día a día'. Me aproximo a exteriorizar mejor mi entusiasmo cuando les digo que siempre he visto en don Alejandro, desde el día en que asistí a la primera clase como discípulo suyo, al sabio pedagogo que Goethe nos perfila con rasgos del maestro genuino. Alejandro Silva Bascuñán así lo ha hecho y el Señor lo ha premiado. Porque es gracia divina que un hombre llegue, con admirable lucidez, entusiasmo y vigor a los 86 años de vida, asombrándonos con el estudio del Derecho Constitucional más importante desde que él mismo escribió, 34 años atrás, el Tratado que hoy figura entre las obras jurídicas de mayor relieve de este siglo en Chile y América. Me asiste la certeza que la espléndida nueva edición del Tratado de Alejandro Silva Bascuñán es, pese a ello, insuficiente en nuestra mente y corazón para expresar, con cabalidad, la admiración y gratitud que sentimos hacia un maestro tan querido, el más brillante publicista de este siglo en Chile y un hombre en todo sentido ejemplar. Para mí, que he descubierto y celebrado en don Alejandro rasgos intelectuales y morales valiosísimos, mis palabras de esta tarde quedan todavía lejos de reflejar el cariño y la admiración que siento por sus inolvidables y reiterados gestos de maestro, guía y amigo. Tres años atrás, al presentar el libro que nuestra Facultad publicó en homenaje al profesor Silva, pronuncié palabras que hoy repito con mayor cariño todavía: 'Confieso -manifesté entonces- que sólo puedo decirles que, consciente de mi limitación para exteriorizar en palabras la emoción que siento, en esta hora tan solemne y significativa, nada mejor de mí puedo entregarle a don Alejandro y a la señora Alicia que una promesa, cuyo significado ellos entenderán bien y yo me empeñaré cumplir con celo: Rogar a la Providencia Divina, ojalá con la fe que ellos han puesto en toda su vida, para que los conserve, por muchos años más, llenos de sabiduría y la gracia con que, generosamente, los distinguieron'".

El debate casuístico, en torno de dilemas específicos<sup>2</sup> vinculados con aquellas Instituciones, hace perder de vista a veces los parámetros básicos y de orientación general que deben considerarse en estas materias<sup>3</sup>, los cuales se encuentran, ciertamente, recogidos en el máximo nivel del Ordenamiento Jurídico Interno, particularmente en el artículo 19° N° 6 de la Carta Fundamental.

No se trata, por ende, de efectuar aquí un estudio en torno de las numerosas dudas o dificultades que surgen a propósito de cuestiones precisas, sino que, por el contrario, previa exposición del sentido y alcance del artículo 19° N° 6° de la Carta Fundamental, considerándolo en su devenir histórico, es imperativo advertir el carácter complejo y múltiple que poseen las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, de lo cual se sigue la necesidad de reconocer la existencia de diversos estatutos jurídicos, aplicables a las distintas Entidades Religiosas, como condición del respeto, por una parte, de la libertad religiosa para aquellas Instituciones y, de otra, aún antes, de la libertad de conciencia de sus fieles.

---

<sup>2</sup> El más reciente se refiere al divorcio vincular especialmente de frente a la petición de la Iglesia Católica para que se incluya en el proyecto de ley sobre matrimonio civil, como alternativa a elección de los contrayentes, el matrimonio indisoluble. Al respecto, son múltiples las publicaciones, especialmente de prensa, que pueden consultarse, v. gr., *La Semana jurídica* N° 142 (28 de julio a 3 de agosto de 2003) pp. 12-13; *El Mercurio de Santiago*, en sus ediciones correspondientes al 21, 22, 24, 25, 27 y 28 de julio de 2003, pp. C4, C5, C1, A2, A1 y C4, respectivamente.

En el ámbito legislativo, debe acudirse al interesante debate habido en la Sala del Senado, con motivo de las sesiones especiales, convocadas para analizar, en general, el proyecto sobre Nueva Ley de Matrimonio Civil, contenido en el Boletín N° 1.759-18, celebradas los días 15 y 30 de julio de 2003 y 5, 12, 13 y 20 de agosto del mismo año. Asimismo, no puede dejar de revisarse la exposición sobre dicho proyecto de ley del Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo, efectuada el 13 de marzo de 2003, por cuanto allí surge nítido que, más allá del complejo asunto relativo al divorcio vincular, el proyecto de ley no se agota en él.

<sup>3</sup> La obra paradigmática más reciente en la materia ha sido escrita por Jorge Precht Pizarro. 2000. **Derecho Eclesiástico del Estado de Chile**. Santiago, Ediciones Universidad Católica, sin perjuicio de diversos artículos del mismo autor, v. gr., “La Recepción de la Iglesia Católica por Ley de la República de Chile”, en 2000, XXVI *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, pp. 701-717; “Un ejemplo de Ley Concordataria bajo la Constitución de 1833: La Conversión del Diezmo” y “La Iglesia Católica y la Ley de Cultos”, ambos publicados en 2000, XXVII *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, pp. 93-101; y, en fin, “Libertad Religiosa” en 2000, XXI *Revista de Derecho*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 109-120. Por último, considérense dos trabajos de Carlos Salinas Araneda: “Avance para una Bibliografía de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile” y “Las Fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile”, ambos en la *Revista de Derecho* recién citada, pp. 131-165 y pp. 167-204. Asimismo, René Cortínez Castro. 1995. *Libertad Religiosa y Principio de Igualdad*. La Personalidad Jurídica de las Iglesias en el Derecho Público. Santiago, Tesis de Grado, Facultad de Derecho de la Universidad Católica.

## II. SÍNTESIS NORMATIVA

### 1. Retrospectiva

Inicio el camino de la regulación constitucional acerca de las Instituciones Religiosas con lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental de 1833, al tenor del cual “la religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquier otra”.

Por ello, el artículo 547° inciso 2° del Código Civil debe, inicialmente y hasta 1925, entenderse referido nada más que a la Iglesia Católica y a sus instituciones internas cuando expresaba que “tampoco se extienden las disposiciones de este título (relativo a las personas jurídicas) a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como... las iglesias, las comunidades religiosas...; estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”. Esta última normativa, en consecuencia, aludía especialmente, al Código de Derecho Canónico<sup>4</sup>.

Sin olvidar la ley interpretativa del artículo 5° de la Constitución de 1833, dictada el 27 de Julio de 1865, que permitió, a los que no profesaban la religión Apostólica, Católica y Romana, el ejercicio de su culto, pero dentro del recinto de edificios de propiedad particular y autorizó a los disidentes para fundar o mantener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de su religión, con motivo de la dictación de la Constitución de 1925 vino a producirse la separación de la Iglesia Católica y el Estado:

“Eminencia (narra el Presidente Alessandri Palma que le dijo al Secretario de Estado de la Santa Sede, Cardenal Gasparri), he sido llamado por mi país para que continúe administrándolo en mi carácter de Presidente de la República. Para desempeñar mi tarea necesito reformar la Constitución Política vigente, para suprimir todas las causas que motivaron la revolución y cuyas aspiraciones e ideales tengo que satisfacer. Dada mi situación política ante mis conciudadanos, debo empezar la reforma por **la libertad de conciencia, representada por la libertad de culto y por la separación de la Iglesia del Estado**. Esta es una exigencia, le agregué, de la situación política en que yo me encuentro, sin ningún espíritu de sectarismo ni odiosidad contra la Iglesia y, precisamente movido por un sentimiento de respeto y tolerancia. En mi país se manifestaron las luchas religiosas que han enardecido los espíritus en otras épocas y han llegado a producirse perturbaciones de importancia. A los muchos problemas que se me presentan no quiero agregar el que sería el más grave de todos, el problema religioso que podría producir perturbaciones hondas, resultaría perjudicado el país y la Iglesia. Estas consideraciones me obligan en todo

---

<sup>4</sup> Véanse los cánones 1.205 a 1.310 del Código de Derecho Canónico.

caso, a llevar adelante la reforma; pero, en resguardo de la tranquilidad e intereses del país, **yo quiero encontrar la solución a este grave problema de acuerdo y en armonía con la Iglesia.**

Su Eminencia me miraba fijamente, seguía mis palabras con mucha atención y, una vez que hube terminado, me dijo:

Excelencia, en el Vaticano existen los peores informes que usted pueda imaginarse sobre su persona. Le interrumpí: No me extraña; hay tanta gente incomprensiva en mi país. Tomando un tono paternal y suave, Su Eminencia continuó: Tiene Ud. razón. Yo estimo también que se han equivocado los informantes del Vaticano y conociendo la vida y los hombres, como los conozco, me convenzo que estoy en presencia de un hombre perfectamente sincero y honesto, con quien hay que tratar este problema de la misma forma. Sería inútil, continuó diciéndome que yo pretenda engañarlo a Ud. o Ud. a mí. Esas son ideas para gente de cortos alcances y no pertenecemos a tal gremio ninguno de los dos. Veá Presidente, dentro de mi religión y mi dogma, yo rechazo y no puedo aceptar la separación de la Iglesia y del Estado, pero como Ud. me afirma que es un hecho y que está resuelto a llevar adelante esa reforma en todo caso, no dispongo yo de ningún medio para impedirlo. Tengo que resignarme limitándome a decirle que si Ud. hace la separación en las mismas condiciones que está en el Brasil, yo le agradeceré mucho y también se lo agradecerá la Iglesia.

Me puse de pie, le estreché la mano y le dije: “Convenido Eminencia. Conozco la situación del Brasil por haberla estudiado mediante una larga correspondencia sostenida al respecto con nuestro embajador en aquel país, don Miguel Cruchaga. Trabajaré para que la separación se haga sobre la base a que Su Eminencia se ha referido”.

Entramos enseguida a discutir en un ambiente de extrema cordialidad. Le propuse a Su Eminencia que, para evitar, dudas, nos pusieramos de acuerdo en la redacción que tradujera el pensamiento de él y el mío. En un papel que yo llevaba en mi cartera apunté varias fórmulas dentro de las cuales se haría la separación y no hubo ninguna dificultad para que nos pusieramos de acuerdo en una de ellas, que conservé en mi poder.

A continuación le dije: “Eminencia, le reitero que mi propósito es alcanzar la solución del problema sin disturbios, sin agitaciones y sin movimientos que puedan ir hasta la perturbación del orden público; temo, le dije, que intereses políticos muy fuertes intervengan y se produzcan movimientos y exigencias alrededor del Nuncio Apostólico de Chile, como ha ocurrido

en otras ocasiones. Le recordé que cuando se discutió en 1874 el Código Penal de mi país y se había suprimido en el proyecto el fuero de los eclesiásticos para que fueran juzgados por los Tribunales civiles en caso de delito, había sido aceptado por un Concordato con Antonelli, Secretario de Estado del Papa Pío IX. A pesar de esto, le agregué, se juntaron el Arzobispo de Santiago, el Obispo de La Serena y el de Concepción y lanzaron excomunión vitanda contra el Presidente de la República y sus ministros, contra los senadores y diputados que votaron la ley contra los magistrados que a través del tiempo la aplicaron”.

El Cardenal no quería creerme que esto fuera efectivo y ante mi insistencia de que podía probarle mi aserto, hubo de decirme:

“No sigamos discutiendo; en este caso, si ocurre lo que Ud. me dice, los excomulgados serán ellos y no Ud.”. Me expresó estas palabras con tanta simpatía, que vi en ellos la sinceridad de aquel sacerdote, que ya me había impresionado por su franqueza, talento y bondad.

Fuimos enseguida en busca de don Ramón Subercaseaux, quien, vibrante y ansioso, esperaba el resultado de nuestra conferencia. Profundamente conmovido el señor Subercaseaux nos felicitó cordialmente al saber que nos habíamos entendido y yo sentía una honda satisfacción porque llevaba en mi bolsillo la solución pacífica de un problema: La eliminación del artículo 5° de la Constitución del 33, que tantos dolores y sacrificios ha ocasionado en otros países.

Me vine a Chile con mi papelito en el bolsillo sin decir nada a nadie<sup>5</sup>.

Constitucionalmente, la separación se concretó en el artículo 10° N° 2° de la Carta Fundamental de 1925, el cual aseguraba a todos los habitantes de Chile:

“La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

---

<sup>5</sup> Pimstein Scroggie, María Elena. 1992. La Separación de la Iglesia y el Estado en las Constituciones de 1925 y 1980. Santiago, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, pp. 52-58.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones”.

Resulta de interés esta disposición por cuanto ella va a ser recogida, prácticamente sin cambios de importancia, en la Constitución de 1980, con lo cual el sentido y alcance del actual artículo 19° N° 6° viene en gran parte dado por la norma que lo precedió en 1925.

Al tenor de esta disposición original además del derecho fundamental que allí se asegura relativo a la manifestación de las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de los cultos, resulta menester distinguir dos especies de regulaciones:

Por una parte y en lo que se refiere a la inmutabilidad del régimen jurídico patrimonial, los bienes de que las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas fueran dueñas o que poseyeran a cualquier título, al dictarse la Constitución el 18 de Septiembre de 1925, quedarían sometidos, indefinida o permanentemente a las leyes que en ese momento les eran aplicables. Así, por ejemplo, tratándose del patrimonio de la Iglesia Católica, sus bienes continuarían regidos por el Código de Derecho Canónico. En cambio, hacia el futuro, o sea, respecto de los bienes que adquirieran las Instituciones Religiosas, incluyendo la Católica, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1925, se regirían por el Derecho Común.

Por otra parte y en segundo lugar, se estipulaba la obligación de someterse a las leyes y ordenanzas, para cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, en la erección y conservación de los templos y sus dependencias; y se eximía a todas las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas del pago de contribuciones respecto de aquellas edificaciones.

Con lo expuesto, ciertamente, vino a modificarse el sentido y alcance de lo preceptuado en el artículo 547° inciso 2° del Código Civil, pues las expresiones allí empleadas ya no podían comprenderse referidas sólo a la Iglesia Católica, sino a toda Confesión e Institución Religiosa, pues no puede concebirse, que el cambio sustancial y gravitante ocurrido en la Constitución, norma suprema en el Derecho Interno, no haya surtido efecto alguno en la preceptiva de jerarquía inferior, meramente legal, como el artículo mencionado del Código Civil.

Por ello, por ejemplo, todas las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas

surgidas con posterioridad a la Constitución de 1925 gozan de personalidad jurídica de Derecho Público, por expreso mandato del artículo 547° inciso 2° del Código Civil. Seguir entendiendo este precepto legal tal como se lo había comprendido antes de 1925, implicaba desconocer la supremacía constitucional del Texto Fundamental vigente desde ese año.

## 2. Norma actualmente en vigor

El artículo 19° N° 6° de la Constitución de 1980 asegura a todas las personas, con el rango de derecho esencial que emana de la naturaleza humana:

“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

### A. Inciso 1°: Núcleo del Derecho

Para dilucidar el sentido y alcance de este precepto constitucional, aun cuando, en principio, no resulta necesario detenerse aquí en el inciso 1°, conviene acudir al sentido natural y obvio de las palabras<sup>6</sup>:

- **La libertad de conciencia**, en la acepción que más se aviene con la disposición constitucional y **sin que ella sea limitativa de su vasta extensión** y múltiple aplicación<sup>7</sup>, quiere decir, la “facultad de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública”<sup>8</sup>;

---

<sup>6</sup> Artículo 20° del Código Civil.

<sup>7</sup> Cea Egaña, José Luis: 1995. Un caso real de lesión a la dignidad de la Persona”, publicado en *XXV Jornadas de Derecho Público*, Tomo II. Valparaíso, EDEVAL, pp. 399 ff.; y léase la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de mayo de 2003, la cual quedó a firme tras declararse inadmisibile el recurso de apelación el 25 de junio de 2003, como se lee en *Gaceta Jurídica* N° 276 (2003), pp. 38-44.

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1992) p. 885.

- **La manifestación de todas las creencias** consiste en declarar, dar a conocer o exponer públicamente<sup>9</sup> las verdades reveladas por Dios y propuestas por la Iglesia<sup>10</sup>;
- **El ejercicio libre de todos los cultos**, se refiere al conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tributa homenaje a lo que se considera divino o sagrado<sup>11</sup>;
- Sin embargo, la manifestación de las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos<sup>12</sup> no constituyen derechos absolutos, sino que limitados, por cuanto se prohíben aquellos que se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. En esto debe advertirse, ciertamente, que la prohibición no impide profesar o adherir, conforme al respeto de la libertad de conciencia, a una creencia o culto que se oponga a aquellos valores, sino que lo que se prohíbe es su manifestación, ejercicio o exteriorización.

Con todo y particularmente en nexo con la libertad de conciencia, resulta imperativo recordar aquí lo preceptuado en el Pacto de San José de Costa Rica<sup>13</sup>. Por una parte, su artículo 12° señala:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

---

<sup>9</sup> Id., p. 926.

<sup>10</sup> Id., p. 418.

<sup>11</sup> Diccionario citado en supra nota 8, p. 440.

<sup>12</sup> Cuyas facultades se precisan, a título meramente ejemplar, en el artículo 6° de la Ley N° 19.638 sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, publicada en el *Diario Oficial* el 14 de octubre de 1999.

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Decreto Supremo N° 873 de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* el 5 de enero de 1991.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Y, en sentido análogo, el artículo 17° de aquel Pacto, en sus párrafos 2° y 3°:

“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”.

#### B. Incisos 2° y 3°: Régimen Patrimonial

En lo que dice relación con aquellos incisos del numeral 6° hay que reiterar que lo allí preceptuado se aplica a todas las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, denotando el empleo de los tres sustantivos la intención del Poder Constituyente en orden a incluir en aquellas denominaciones “a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”<sup>14</sup>, cualquiera que ella sea. Estas Instituciones son titulares del derecho a erigir y conservar templos y sus dependencias, bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas; de los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a sus bienes, las leyes actualmente en vigor; y de la exención de toda clase de contribuciones respecto de los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto.

En relación con estos derechos resulta menester precisar, conservando el espíritu y propósito con que obró el Poder Constituyente de 1925, que:

Primero, el sometimiento a las leyes y ordenanzas, en materia de seguridad e higiene para las construcciones aludidas, resulta aparentemente innecesario, desde el momento que cualquier construcción tiene que sujetarse a ellas. Sin embargo, aparece indudable la intención del Poder Constituyente en orden, por una parte, a respetar la redacción proveniente de 1925; y, de otra, a evitar mediante la reiteración normativa, que no se contemplen exigencias especiales o distintas cuando se trate de templos y sus dependencias de frente a cualquiera otra especie de edificación, configurándose así una regla de igualdad o no discriminación. Pues en efecto,

---

<sup>14</sup> Artículo 4° de la Ley N° 19.638.

no cabe al Legislador o a la autoridad municipal establecer reglas especiales para las construcciones eclesiásticas, ya que ello sería obstáculo para el ejercicio de la libertad religiosa.

Segundo y en relación con los bienes que eran de las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, al momento de entrar en vigencia la Carta Fundamental, el 11 de marzo de 1981, reitera que ellas se someten a las leyes actualmente en vigor. Una vez más, no cabe entender el precepto en términos meramente literales, pues -de ser así- no estaría disponiendo más que una obviedad, consistente en que el patrimonio de esas entidades se rige por las leyes vigentes, sino que con ello se quiere definir, por una parte, un ámbito de reserva de ley, sin que puedan entrar a regular esta materia otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía que la legislativa; y, de otra, que el estatuto jurídico aplicable a los bienes de las Iglesias es el que se encuentre vigente al momento que aquellos bienes se incorporen a su patrimonio.

Por último, la exención contenida en la frase final del numeral 6°, bajo la denominación de contribuciones, tiene que comprenderse en sentido lato, como sinónimo de tributos, en los términos preceptuados en el artículo 19° N° 20° de la Carta Fundamental<sup>15</sup>.

De esta manera, el régimen patrimonial de las Iglesias, ya estatuido bajo la Constitución de 1925, permaneció inalterado por el Poder Constituyente de 1980, en cuanto al principio rector, esto es, el respeto del estatuto jurídico integrado por las normas vigentes al momento en que el bien se incorpora al patrimonio de la Entidad Eclesiástica, quedando a salvo el régimen que imperaba con anterioridad a una y otra Carta Fundamental. Con todo, el Poder Constituyente de 1980 introdujo dos matices que es menester aclarar: Pretendió reducir la exención de contribuciones a los templos y sus dependencias, siempre que estuvieran destinados exclusivamente al servicio de un culto; y eliminó la disposición que sujetaba a las normas de Derecho Común el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Lo primero, ciertamente, no constituye más que una pretensión, respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a la Constitución de 1980, por cuanto la exención de contribuciones se hallaba, respecto de los templos y sus dependencias en general, ya incorporada al patrimonio de aquellas entidades. En consecuencia, no pudo el Poder Constituyente privar del dominio sobre aquel derecho tributario, a menos que lo hubiera hecho pagando la indemnización correlativa. Así las cosas, la disposición sólo rige para aquellos bienes adquiridos con posterioridad al 11 de marzo de 1981.

---

<sup>15</sup> Fernández González, Miguel Ángel. 2000. Principios Constitucionales de Proporcionalidad y Justicia en Materia Tributaria”, publicado en XXVII *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Abril-Junio 2000, pp. 357-371.

En cambio y operando a favor de aquellas entidades, la eliminación de la referencia al Derecho Común hace que tanto los bienes que poseían antes de la Constitución de 1980 como los que adquirieran después, queden nada más que sujetos al estatuto jurídico propio de cada Entidad Religiosa o, en los términos del Código Civil, a sus leyes y reglamentos especiales, obviamente cuando la Institución posea una normativa especial al respecto. En este sentido, cabe reputar inconstitucional la primera parte del artículo 14° de la Ley N° 19.638, a menos que se lo subsuma, íntegramente, en la segunda parte de ese mismo precepto legal.

De lo recién expuesto deriva que el estatuto jurídico, complementario de la Carta Fundamental, que rige a las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas es variado y múltiple, por cuanto, el valor -fundante del régimen democrático constitucional en Chile- en esta materia, estriba en el respeto y promoción de la libertad religiosa, lo cual conduce a que el Estado, junto a las prescripciones de orden general, deba reconocer, en su ordenamiento jurídico interno, la existencia de disposiciones que para ser cuidadosas de la libertad de conciencia, de la manifestación de todas las creencias y del ejercicio libre de todos los cultos<sup>16</sup>, regulen de manera diferente, en la misma materia, a las distintas Entidades Religiosas.

### III. NATURALEZA DE LAS IGLESIAS

En el contexto descrito conviene ahora revisar el asunto que, probablemente, ha sido objeto de mayor examen en nuestra doctrina, relativo al carácter que posee la personalidad jurídica de la Instituciones Religiosas.

#### 3. Planteamientos

Son abundantes y sólidos los argumentos que se vierten por la doctrina<sup>17</sup> para calificar la personalidad jurídica de la Iglesia Católica como de Derecho Público, pues ya bajo el imperio de la Constitución de 1925, don Alejandro Silva Bascuñán había expuesto:

“...la simple sustitución del sistema de relaciones entre ambos poderes no importa alteración alguna de la personalidad jurídica de uno y otro, ya que ni la del Estado deriva de su aceptación por la Iglesia, sino de su propia soberanía, ni la personalidad de la Iglesia Católica emana tampoco de la simple circunstancia de que la República la proclamara como su

---

<sup>16</sup> Corral Taldani, Hernán. 1998. “Iglesia Católica y Estado en el Ordenamiento Jurídico Chileno” en *Ius Publicum*. Santiago, Escuela de Derecho de la Universidad Santo Tomás, N° 1, pp. 71-73.

<sup>17</sup> Precht Pizarro, Jorge Enrique citado en supra nota 3, pp. 200-203.

religión oficial, sino que deriva de su propia naturaleza y de la esencia del fin para el cual fue instituida, por mandato divino, al margen de toda autorización de los poderes temporales”<sup>18</sup>.

Esta fue la tesis sustentada, asimismo, por los redactores del Anteproyecto de Nueva Constitución y la que ha sostenido la jurisprudencia:

“La fórmula había sido debatida por los redactores y suscitó una ardua controversia inicial acerca de la naturaleza de la personalidad que se reconocía a la Iglesia Católica, pero paulatinamente se fue decantando la idea de que la intención de los redactores de la Constitución había sido la de mantener, en lo referido a la capacidad para adquirir y administrar bienes, el estatuto jurídico que se reconocía a la Iglesia antes de la separación, es decir, su carácter de persona jurídica de Derecho Público...

La tesis de la personalidad de Derecho Público terminó por imponerse totalmente, al ser acogida por la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa. Así, se pudo decir por el profesor Enrique Evans de la Cuadra en las sesiones de la Comisión Constituyente que daría lugar a la Constitución de 1980: ‘Hoy día no hay un tratadista, ni un profesor, ni un abogado que vaya a sostener ante los tribunales que la Iglesia Católica tiene una personalidad jurídica que no sea la que la jurisprudencia ha señalado, es decir, persona jurídica de Derecho Público’”<sup>19</sup>

Mayor debate, en cambio, ha suscitado la naturaleza de la personalidad jurídica de las demás Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas. Así, en cierta perspectiva, se ha sustentado que ellas también gozarían de una personalidad de Derecho Público

“Desde muy temprano surgió una interpretación de dicho artículo 10° N° 2° de la Constitución de 1925, en el sentido de que todas las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tenían *in fieri* personalidad jurídica de Derecho Público.

El primero que lo sostuvo abiertamente, a mi entender, fue don Julio Chaná Cariola en su Memoria de Licenciado: “Situación Jurídica de la Iglesia”, Santiago, 1931, si se exceptúa la proposición previa de don Clemente Pérez en 1924...

---

<sup>18</sup> Silva Bascuñán, Alejandro. 1963. **II Tratado de Derecho Constitucional**. Santiago, Ed. Jurídica de Chile, p. 232.

<sup>19</sup> Corral Talclani, Hernán citado en supra nota 16, pp. 65-66.

En forma parecida se expresa don Carlos Estévez Gazmuri...

La tesis de don Julio Chaná de que todas las iglesias, confesiones e instituciones religiosas tienen derecho a la personalidad jurídica de Derecho Público fue apoyada más tarde por don Enrique Evans...

Dice la constancia de la Comisión Ortúzar, que debe tomarse in integrum: 'Al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagrará esta garantía, en los términos indicados, lo hace en la inteligencia de que todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de Derecho Público, ya que cualquier discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley...'”<sup>20</sup>.

Ya he adelantado mi posición en esta materia, pero conviene ahora reiterarla con mayor fundamento: No hay duda y jamás ha debido suscitarse, en cuanto a que la Iglesia Católica ha gozado siempre y hasta nuestros días de personalidad jurídica de Derecho Público; empero y con igual vigor cabe sustentar que, a partir de la Constitución de 1925, todas las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas poseen dicha especie de personalidad jurídica.

En efecto, si antes de 1925 el artículo 547° inciso 2° del Código Civil debió entenderse referido nada más que a la Iglesia Católica y a sus organismos internos, con ocasión de la separación de aquella Iglesia y el Estado, en ese año, tuvo que aplicarse el sentido y alcance de aquel precepto legal, extendiéndolo a todas las Instituciones Religiosas. Por lo expuesto, disiento, en este punto, de lo que ha sostenido don Alejandro, no pudiendo omitirse lo que él señala:

“¿Las demás confesiones tienen como la católica, según la Constitución de 1980, personalidad de Derecho Público?

La respuesta afirmativa no figura en precepto alguno de la Ley Fundamental. La constancia en el Acta de una simple interpretación de mayoría no basta para sostener con solidez la respuesta afirmativa si, como creemos, existen poderosas razones para llegar a la conclusión contraria”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Precht Pizarro, Jorge Enrique citado en supra nota 3, pp. 200-203.

<sup>21</sup> Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía. 1991. "Personalidad Jurídica de las Iglesias" en XVIII *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, p. 69.

Con todo y si alguna duda todavía quedaba, la fuerza normativa de la Constitución de 1980 obliga a interpretar la legislación en armonía con lo preceptuado en la Carta Fundamental. De tal manera que al asegurarse a todas las personas la igualdad ante la ley, prohibiéndose la aplicación de discriminaciones, conforme a su artículo 19° N° 2, cabe extender lo establecido en el referido artículo 547° inciso 2° a todas las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas:

“La tercera consecuencia que cabe asignar a la fuerza normativa, de la cual surge el proceso jurídico, político y cultural que ha venido denominándose constitucionalización del Derecho, estriba en que las normas jurídicas, entre las que se encuentran las cláusulas contractuales, cualesquiera sean sus destinatarios o la situación de hecho que regulen, tienen que ser interpretadas y aplicadas conforme a los principios, valores y preceptos contenidos en la Carta Fundamental.

De esta manera, la fuerza normativa no sólo implica el efecto más radical antes descrito, consistente en excluir del ordenamiento jurídico las normas contrarias a la Carta Fundamental, en virtud del principio de supremacía constitucional sino que también exige que aquellas normas, para que sean efectivamente coherentes con la preceptiva contenida en el Código Político, se interpreten y lleven a la práctica en armonía con aquel estatuto jurídico fundamental”<sup>22</sup>.

Lo expuesto, en todo caso, no disminuye ni afecta la trascendencia, en retrospectiva, en lo presente y hacia el futuro, que corresponde reconocer a la Iglesia Católica en nuestro país, pero la interpretación explicada me parece consecuencia ineludible de la preceptiva constitucional:

“Ahora bien, no puede olvidarse que la situación particular del catolicismo es obra de varios siglos de evolución de la sociedad sentada en los límites de nuestro territorio que el Constituyente no pudo desconocer. A lo largo de su devenir colectivo, en estrecha colaboración con la comunidad nacional, persiguiendo ambas finalidades en nada contradictorias y, a la inversa apoyada por la religión revelada, la estructura visible de la Iglesia Católica y su normativa interna, incluso en el aspecto patrimonial, refleja la más alta tradición de la civilización occidental”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Fernández González, Miguel Ángel. 2002. Fundamentos constitucionales del Derecho de los Contratos: Intangibilidad, autonomía de la voluntad y buena fe, en Hernán Corral Talciani (editor): **Cuadernos de Extensión Jurídica** N° 6, Santiago, Universidad de Los Andes, pp. 17-46.

<sup>23</sup> Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía citados en supra nota 21, p. 70.

#### 4. Consecuencias

De cuanto viene siendo expuesto surgen secuelas jurídicas importantes, particularmente del carácter de Derecho Público que posee la personalidad jurídica de todas las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas.

En primer lugar, no procede aplicar a su respecto lo preceptuado en el artículo 559 inciso 2 del Código Civil. En cuanto a facultad presidencial, para cancelar personalidades jurídicas, sin perjuicio, claro está, de recordar que aquella facultad fue derogada por la Constitución<sup>24</sup>, pues pugna frontalmente con ella:

“Que, además, la Constitución de 1980, dentro de su espíritu de fortalecimiento de la existencia y vida de las asociaciones y de su personalidad jurídica estableció -ella misma- cuáles eran las prohibidas, y suprimió la facultad de cancelar personalidades jurídicas que la Constitución de 1925 otorgaba al Presidente de la República, en su artículo 72° N° 11°. Tal atribución no figura entre las que la Carta Fundamental de 1980 otorga al Presidente de la República (artículo 32°);

Que es conclusión forzosa que la eliminación en la Constitución de 1980 de la facultad que la Constitución de 1925 otorgaba al Presidente de la República de cancelar las personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, fue para privarlo de esa facultad. Y porque fue eliminada de la Constitución esa facultad, es obvio que constitucionalmente carece de ella. Pero la eliminación de esta facultad, constitucionalmente conlleva asimismo la inaplicabilidad del artículo 559 inciso 2° del Código Civil, que otorga al Presidente de la República esa facultad, porque la Constitución Política, como se ha anotado con anterioridad, acogiendo la evolución histórica, dio al derecho de asociación la garantía de rango constitucional, jerarquía del derecho de asociación que trascendió a la personalidad jurídica de la asociación, privó al Presidente de la República de dicha facultad y, en cambio, instauró, como garantía constitucional, tres principios fundamentales:

a) “el derecho de asociarse sin permiso previo”; b) entregó a la ley -y no al Presidente- la determinación de los requisitos del goce de la personalidad jurídica de las asociaciones: “para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley”; y c) tampoco la Constitución dejó al criterio del Presidente de la República la indicación

---

<sup>24</sup> Sin perjuicio de lo cual, el profesor Precht alude a dos casos, uno en que se ejerció aquella facultad de cancelación y otro en que se negó lugar a la solicitud de concesión de la personalidad jurídica, tratándose en ambas situaciones de entidades religiosas (p. 219).

de las asociaciones que deban prohibirse. Las señaló ella. Dispuso: “Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado”. “A fin de fortalecer este concepto el señor Jaime Guzmán dijo que sólo las asociaciones taxativamente prohibidas por la Constitución no podían existir y que el legislador no tenía potestad de prohibir otras” (Sesión N° 127, pág. 26, de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución) ”<sup>25</sup>.

En segundo lugar, la personalidad jurídica de Derecho Público hace que la intervención de la autoridad administrativa, en el procedimiento de registro que contempla en el artículo 11° inciso 1° de la Ley N° 19.638, sea una potestad meramente certificatoria, como lo ha dejado en claro la jurisprudencia, en *Iglesia de Dios en Chile con Ministerio de Justicia*:

“Que, en consecuencia, es imperativo para el Ministerio de Justicia, por mandato del artículo 11° de la Ley N° 19.638, practicar la inscripción en el Registro Público respectivo, sin que ello importe la concesión de personalidad jurídica, porque tal inscripción tiene el carácter de provisional, hasta que se cumpla el procedimiento de constitución de la entidad religiosa descrito en el artículo 10° y sólo desde que quede a firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Que el Ministerio de Justicia ha objetado la constitución de la entidad reclamante, desde el momento que ha formulado observaciones a los estatutos aprobados en el acto fundacional que forman parte del procedimiento de constitución de la persona jurídica; y lo ha hecho antes de proceder a la inscripción en el registro público, denegándola, lo que contraviene el artículo 11° de la ley. En efecto, la inscripción debió practicarse con el mérito de la solicitud presentada por la entidad religiosa y la escritura pública en que consta su constitución y aprobación de estatutos y sólo desde la fecha de esta inscripción el Ministerio, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito y, en tal caso, la entidad religiosa dispondrá de un plazo de 60 días para ‘ subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas’ ”<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Considerandos 18° y 19° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 16 de septiembre de 1992, reproducida en LXXXIX *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (septiembre - diciembre de 1992, N° 3).

<sup>26</sup> Considerandos 3° y 4° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 14 de junio de 2001, reproducida en XCVIII *Revista de Derecho y Jurisprudencia* N° 2 (abril - junio, 2001), confirmada por la Corte Suprema el 6 de agosto de 2001.

## 5. Carácter multifacético

La excesiva preocupación por la naturaleza de la personalidad jurídica de las Instituciones Religiosas ha provocado que pase inadvertido el carácter múltiple de dichas Entidades, ya que no puede negarse que respecto de ellas concurren diversas categorías, complementarias unas de otras, situándose cada una en perspectivas distintas y no excluyentes, sin que pueda admitirse sólo una y colegirse como consecuencia ineludible que las demás no procedan.

No hay duda alguna que, desde cierto punto de vista, sobre todo fundado en la tradición, la doctrina, la jurisprudencia, la legislación civil y, particularmente, los anales oficiales de las Constituciones de 1925 y 1980, la Iglesia Católica es persona jurídica y lo es de Derecho Público y, más todavía, de Derecho Internacional Público<sup>27</sup>, resultando que le es aplicable, v. gr., lo dispuesto en los artículos 32° N° 17° y 50° N° 1° de la Constitución.

En otro sentido, no excluyente del anterior, en el ámbito esta vez interno, las demás Confesiones e Instituciones Religiosas gozan también de personalidad jurídica de Derecho Público, desde 1925. Pero y al mismo tiempo, esas Entidades, incluyendo a la Iglesia Católica, y las organizaciones que todas ellas han creado en Chile, como Vicarías, colegios, Universidades o medios de comunicación social, son grupos o cuerpos intermedios de la sociedad<sup>28</sup>, en los términos preceptuados en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución<sup>29</sup>; en fin y sin que esta enunciación pueda reputarse taxativa, las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas y las demás organizaciones que ellas han formado son personas, en la terminología del artículo 19°, y como tal, titulares de los derechos fundamentales que allí se aseguran, en lo que sea aplicable naturalmente a las personas jurídicas, siendo consecuencia de ello que pueden acudir, v. gr., al recurso de protección para ampararlos y aún, en lo que corresponda, al especial de amparo económico.

---

<sup>27</sup> Consta en la historia de la Ley N° 19.653 que “sólo a la Iglesia Católica la comunidad internacional le reconoce personalidad jurídica de Derecho Internacional y sólo ella tiene vigente un cuerpo normativo integral supranacional como estatuto privativo, cual es el Derecho Canónico... Tal normativa viene desde el siglo IV y, como sistema jurídico, desde los glosadores de Bolonia (siglo XII) y el Decreto o Concordia de Graciano”, según se lee en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, evacuado el 2 de septiembre de 1998, que consta del Diario de Sesiones del Senado, correspondiente a la Sesión 26ª (Anexo de Documentos) p. 3.024

<sup>28</sup> Fernández González, Miguel Ángel. 1999. “Autonomía de los Grupos Intermedios y Determinación de sus Propios Fines Específicos” en *XXX Jornadas de Derecho Público*, Valparaíso, Universidad de Valparaíso, pp. 77-100.

<sup>29</sup> Así se las concibió, también, en el Informe de la Comisión Especial encargada de estudiar el proyecto que se transformaría en la Ley N° 19.653, evacuado el 29 de abril de 1997, el cual consta del *Diario de Sesiones del Senado* correspondiente a la Sesión 47ª (Anexo de Documentos) p. 5.551. Cfr. Precht Pizarro, Jorge Enrique citado en supra nota 3, pp. 227-243.

Por lo expuesto, no parece consistente con las funciones y finalidades de las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, como tampoco con el espíritu de libertad religiosa que impera en Chile desde 1925 ni con lo preceptuado y perseguido por la Ley N° 19.638, reducir la naturaleza de aquellas entidades y omitir su compleja multiplicidad de frente al Estado y también en la Sociedad Civil.

En esta perspectiva, tiene que admitirse, como consecuencia jurídica, que el carácter multifacético de las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas provoca que puedan concurrir a su respecto, junto con el estatuto jurídico de aplicación general que las rija, preceptos especiales, todos ellos complementarios de la Constitución<sup>30</sup>.

En igual perspectiva, entonces, no resulta extraño que la Ley de Matrimonio Civil pueda contemplar la alternativa, a elección de los contrayentes, de celebrar un matrimonio con o sin disolución de vínculo, pues ello no sólo tiene por finalidad respetar la libertad religiosa, sino que, superlativamente, la libertad de conciencia de quienes son católicos observantes<sup>31</sup>.

En otras palabras, siendo personas jurídicas de Derecho Público, y de carácter Internacional en el caso de la Iglesia Católica, las Entidades Religiosas son titulares de los derechos asegurados en el artículo 19° de la Constitución, a la par que grupos intermedios, en el ámbito interno y, por ende, dotados de autonomía, lo cual deviene en que normas jurídicas múltiples y no siempre uniformes o unívocas deban regir los distintos asuntos que garantizan la libertad religiosa.

---

<sup>30</sup> Orrego Sánchez, Cristóbal y Saldaña Serrano, Javier. 2000. Igualdad Religiosa e Igualitarismo Jurídico, en XXVII *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, pp. 81-92;

<sup>31</sup> El canon 96 del Código de Derecho Canónico señala:

“Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye en persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta”.

A su turno, el canon 1.055 dispone:

“La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por esos mismo sacramento”.

Y el canon 1.056 señala que:

“Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento”.

En fin, el canon 1.059 aclara que “el matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio”.

## 6. Significado del artículo 20° de la Ley N° 19.638

Finalmente, en el contexto que viene siendo descrito, necesario resulta examinar la norma legal aludida, al tenor de la cual:

“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.

Es claro que lo que se ha pretendido hacer mediante esta disposición es mantener incólumes los derechos que, con anterioridad a la Ley N° 19.638, se confirieron a las distintas Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, sin que aquellos que se otorguen a las entidades que se creen bajo el imperio de la nueva legislación pueda afectar aquellos ni permita sostener discriminación alguna por la diversidad de estatutos jurídicos entre ellas. Queda, de esta manera, confirmado que el régimen normativo aplicable a dichas entidades es variado y no único para todas ellas.

Explicando el sentido y alcance de esta norma legal, aunque sólo en lo relativo a la personalidad jurídica y sin advertir que, conforme a lo ya explicado, todas las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas gozan, desde 1925, de personalidad jurídica de Derecho Público, con lo cual la alusión del artículo 20° a entes de Derecho Privado no surte efecto alguno, se ha sostenido que:

“La expresión ‘sin que ello sea causa de trato desigual’, puede resultar ambigua, pues es de suyo desigual que unas confesiones no necesiten - para obtener personalidad jurídica- la intervención del Estado, porque gozan de una personalidad de Derecho Público, y otras sí...”<sup>32</sup>.

De esta manera, el artículo 20° en examen no hace más que respetar cada uno de los estatutos jurídicos diferentes que rigen a las distintas Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, sin que ello pueda reputarse constitutivo de discriminación o tratamiento desigual injusto, en la perspectiva de lo preceptuado en el artículo 19° N° 2° de la Constitución. Claro está, que la declaración legislativa no es óbice para que las diferencias puedan ser impugnadas, de frente a la preceptiva constitucional, ya que la proclamación legislativa no merma ni reduce la supremacía de la

---

<sup>32</sup> Lyon Puelma, Alberto 2003. **Personas Jurídicas**. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 79.

Carta Fundamental en la materia. Empero, existe allí una presunción de igualdad, con lo cual el efecto de la declaración contenida en el artículo 20° es que quien alegue una discriminación habrá de probarla.

Se produce, entonces, una situación de suyo curiosa, pero comprensible atendida la naturaleza, funciones y finalidades de las Entidades Religiosas en un Estado efectivamente respetuoso tanto de los derechos fundamentales de que son titulares esas Instituciones como de aquellos de que gozan sus fieles, en el sentido que queda confirmado que el ordenamiento jurídico chileno admite la existencia de múltiples estatutos que regulan a dichas entidades en cada uno de los aspectos de su vida institucional v. gr., en materia de régimen de bienes o de procedimiento para obtener su reconocimiento de parte del Estado con personalidad jurídica de Derecho Público.

En consecuencia y resolviendo las dificultades que se advierten en la doctrina, para categorizar a las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, la Ley N° 19.638 ha venido a expresar lo que siempre ha sido evidente: Que no existe una sola categoría y, por ende, un estatuto jurídico único, para todas y cada una de aquellas Entidades, sino que existen en nuestro Sistema Jurídico diversas categorías y múltiples estatutos que las rigen, en cada uno de los asuntos donde es menester que exista regulación.

#### IV. APLICACIÓN A PROPÓSITO DEL DIVORCIO VINCULAR

No puedo terminar sin referirme, aunque sea sucintamente, al problema planteado, durante el segundo trámite constitucional del proyecto sobre Nueva Ley de Matrimonio Civil, en relación con el divorcio vincular. Lo hago, sin ánimo de entrar en el debate particular, como se expresó al comienzo, sino que para aplicar la tesis central que viene siendo expuesta, esto es, que, más allá de la rectitud en la técnica legislativa, debe admitirse la existencia de estatutos jurídicos diversos, en relación con las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas porque así se asegura mejor el derecho que la Constitución consagra en su artículo 19° N° 6°, tanto respecto de aquellas Entidades como de las personas naturales que las integran como fieles. Ello, claro está, sin perjuicio de coincidir, en la base, con lo que ha escrito don Alejandro:

“...hay poderosas razones, constantemente recordadas y afirmadas en la experiencia secular, que conducen a sostener que en la unión monógama, perpetua e indisoluble se encuentran las mejores expectativas de asentar la estabilidad y permanencia requeridas para la crianza, educación y formación de los hijos, necesitados de la presencia y colaboración continuada de ambos padres. Incluso, quienes se muestran favorables a autorizar el divorcio no discuten esa realidad, sino que deploran que la continuación del vínculo se haya hecho insostenible.

Cabe admitir, no obstante lo dicho, que en el hecho en numerosos matrimonios surge la crisis y que ante ella una porción de nuestros conciudadanos insta por admitir el divorcio vincular, el cual por lo demás ya existiría en el hecho, por lo menos, para los sectores provistos de recursos suficientes para obtenerlo, sirviéndose de un deplorable resquicio legal. Pero si a éste puede ponerse fácil término, no se oculta la mayor trascendencia que tendría ceder en el principio mismo de la indisolubilidad matrimonial”<sup>33</sup>.

Precisamente, la fórmula propuesta por la Iglesia Católica<sup>34</sup>, en el sentido que sean los contrayentes quienes decidan, libre y voluntariamente, si optan por el matrimonio con disolución de vínculo o sin él, haciendo renunciante la acción para requerir la declaración judicial de divorcio<sup>35</sup>, debe ser adoptada por respeto de la libertad de conciencia y de la manifestación de las creencias y cultos que se asegura en el numeral antes aludido<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Silva Bascuñán, Alejandro. 2003. “La Constitución y el Divorcio”, publicado en *El Mercurio de Santiago*, en su edición del 18 de agosto de 2003, p. A2. En coherencia con este artículo, léase el de Raúl Bertelsen Repetto. 1998. “La familia que la Constitución ordena proteger”, publicado en *La Segunda* el viernes 19 de junio de 1998, p. 12, donde se lee que: “En Chile, la familia que la Constitución de 1980 proclama en las bases de la institucionalidad como núcleo fundamental de la sociedad tiene un contenido preciso: es la familia legítima derivada de un matrimonio monogámico e indisoluble...”.

<sup>34</sup> Errázuriz, Francisco Javier, Cardenal Arzobispo de Santiago: “Un Siglo XXI Sin Matrimonio para toda la vida?”, 20 de julio de 2003, el cual puede leerse en <http://www.iglesiachile.org/especiales/matrimonio/index.html>

<sup>35</sup> Se ha sostenido, por una parte, que “lo que resulta inexplicable es asignar a los diversos credos religiosos la facultad de consagrar el matrimonio, debiendo éste inscribirse, cumpliéndose las exigencias legales en el Registro Civil.

La indisolubilidad del vínculo sólo puede quedar entregada a la conciencia de los contrayentes, a los principios religiosos o morales que ellos sustenten, pero no provenir de una imposición legal con desprecio de la realidad, de las costumbres y de los valores que hoy predominan en la sociedad...”, según expone Pablo Rodríguez Grez en “Divorcio y Religión”, publicado en *El Mercurio de Santiago* el lunes 25 de agosto de 2003, p. A2.

Por su parte, Hernán Corral Talciani, en su artículo sobre “Divorcio, autonomía y coherencia” en *El Mercurio de Santiago*, edición correspondiente al sábado 9 de agosto de 2003, p. A2, sostiene que “uniones de hecho, uniones de homosexuales, familias ‘ensambladas’, todas tendrán derecho a ser reconocidas, salvo una -¡vaya indecencia!-, la de un hombre y una mujer que se juran amor para toda la vida”.

En la saga de esta controversia, a través del mismo medio, pueden leerse también Hernán Corral Talciani: “Indisolubilidad matrimonial y libertad de conciencia”, publicado en la edición correspondiente al miércoles 6 de agosto; Carlos Peña González: “Divorcio y autonomía”, el 7 de agosto; Juan de Dios Vial Larraín: “Indisolubilidad del matrimonio”, el 12 de agosto; Alvaro Ortúzar Santa María: “¿Habrá divorcios de primera y segunda clase?”, el miércoles 20 de agosto; y Pbro. Francisco Javier Astaburuaga Ossa: “Matrimonio, nulidad y divorcio vincular”, el miércoles 27 de agosto, todos de 2003.

<sup>36</sup> Léase, sobre el particular, Hernán Corral Talciani: 2003, “Divorcio ¿Renunciabilidad u Opcionalidad?” en *El Mercurio de Santiago*, 15 de julio de 2003.

Compréndase bien, la proposición aludida se sostiene sobre argumentos que resultan ser sólidos, particularmente, el respeto de la libertad de conciencia de las personas y, el de la libertad religiosa que nos ha situado, a falta de Concordato, en el derrotero de resolver el asunto sobre la base de reconocerle personalidad jurídica de Derecho Público a las Iglesias y de rango internacional, tratándose de la Católica, por lo cual, el estatuto jurídico de ella, también en el ámbito matrimonial, se integra por el Derecho Canónico aún antes que por la legislación interna chilena.

Resultaría inconstitucional y lesivo de tratados internacionales vigentes en nuestro país, para decirlo derechamente, que el legislador no admitiera a los católicos profesar, es decir, a manifestar, divulgar o exteriorizar<sup>37</sup>, su fe, mediante la decisión, libremente adoptada, de contraer el único matrimonio que su credo les permite, es decir, el que goza de indisolubilidad. Y ello, en fin, no resulta lesivo de la igualdad ante la ley ni constitutivo de discriminación, dado que no hay otro credo para el cual la unión matrimonial deba ser indisoluble, con lo cual no se está dispensando un tratamiento distinto a quienes son iguales o igualitario a quienes son diferentes, sino que está tratando de manera diversa a los que son sustancialmente distintos. Sólo de esta manera, el proyecto de ley en actual tramitación parlamentaria será respetuoso de la libertad religiosa y, sobre todo, de los derechos fundamentales que la Constitución asegura a todas las personas.

Termino reiterando mi agradecimiento por la oportunidad de participar en este homenaje a **don Alejandro Silva Bascuñán**. He disentido y concordado con él en estas páginas. El disenso es un atrevimiento; el acuerdo es un reconocimiento. Pero ambos se erigen en tributo al Maestro Silva Bascuñán, Maestro de todos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS

Fernández González, Miguel Angel. 2002. "Fundamentos constitucionales del Derecho de los Contratos: Intangibilidad, autonomía de la voluntad y buena fe" en Corral Talciani, Hernán (editor): **Cuadernos de Extensión Jurídica** N° 6. Santiago, Universidad de Los Andes.

Alberto Lyon Puelma. 2003. **Personas Jurídicas**. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.

Precht Pizarro, Jorge Enrique. 2000. **Derecho Eclesiástico del Estado de Chile**. Santiago, Ediciones Universidad Católica.

Silva Bascuñán, Alejandro. 1963. **II Tratado de Derecho Constitucional**. Santiago, Ed. Jurídica de Chile.

---

<sup>37</sup> Diccionario citado en supra nota 8, p. 1. 186.

## ARTÍCULOS DE REVISTAS

- Cea Egaña, José Luis. Patrimonio Constitucional Chileno, en *Gaceta Jurídica* N° 208, pp. 7 ff.
- Cea Egaña, José Luis. 1995. Un caso real de lesión a la dignidad de la Persona, publicado en *XXV Jornadas de Derecho Público*, Tomo II. Valparaíso, EDEVAL, pp. 399 ff.
- Corral Talciani, Hernán. 1998. Iglesia Católica y Estado en el Ordenamiento Jurídico Chileno en *Ius Publicum*. Santiago, Escuela de Derecho de la Universidad Santo Tomás, N° 1, pp. 71-73.
- Fernández González, Miguel Ángel. 2000. Principios Constitucionales de Proporcionalidad y Justicia en Materia Tributaria, publicado en *XXVII Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Abril - Junio 2000, pp. 357-371.
- Fernández González, Miguel Ángel. 1999. Autonomía de los Grupos Intermedios y Determinación de sus Propios Fines Específicos, en *XXX Jornadas de Derecho Público*. Valparaíso, Universidad de Valparaíso, pp. 77-100.
- Orrego Sánchez, Cristóbal y Saldaña Serrano, Javier. 2000. Igualdad Religiosa e Igualitarismo Jurídico, en *XXVII Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, pp. 81-92.
- Precht Pizarro, Jorge Enrique. 2000. La Recepción de la Iglesia Católica por Ley de la República de Chile”, en *XXVI Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, pp. 701-717.
- Precht Pizarro, Jorge Enrique. 2000. Un ejemplo de Ley Concordataria bajo la Constitución de 1833: La Conversión del Diezmo, en *XXVII Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, pp. 93-101.
- \_\_\_\_\_. 2000. La Iglesia Católica y la Ley de Cultos, en *XXVII Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, pp. 93-101.
- \_\_\_\_\_. 2000. Libertad Religiosa en *XXI Revista de Derecho*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 109-120.
- Salinas Araneda, Carlos. 2000. Avance para una Bibliografía de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile” *Revista de Derecho*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 131-165.
- \_\_\_\_\_. 2000. Las Fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile”, *Revista de Derecho*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 167-204.

Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía. 1991. Personalidad Jurídica de las Iglesias” en XVIII *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, p. 69 ff.

#### TESIS DE GRADO

Cortínez Castro, René. 1995. *Libertad Religiosa y principio de Igualdad. La Personalidad Jurídica de las Iglesias en el Derecho Público*. Santiago, Tesis de Grado, Facultad de Derecho de la Universidad Católica.

Pimstein Scroggie, María Elena. 1992. *La Separación de la Iglesia y el Estado en las Constituciones de 1925 y 1980*. Santiago, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica,

#### ARTÍCULOS DE PRENSA

Pbro. Francisco Javier Astaburuaga Ossa: “Matrimonio, nulidad y divorcio vincular”, publicado en *El Mercurio* de Santiago el miércoles 27 de agosto, todos de 2003, p. A2.

Raúl Bertelsen Repetto: “La familia que la Constitución ordena proteger”, publicado en *La Segunda* el viernes 19 de junio de 1998, p. 12.

Hernán Corral Talciani, en su artículo sobre “Divorcio, autonomía y coherencia” en *El Mercurio* de Santiago, edición correspondiente al sábado 9 de agosto de 2003, p. A2.

Hernán Corral Talcini: “Indisolubilidad matrimonial y libertad de conciencia”, publicado en *El Mercurio* de Santiago el miércoles 6 de agosto, p. A2.

Hernán Corral Talciani: “Divorcio ¿Renunciabilidad u Opcionalidad?” en *El Mercurio* de Santiago, 15 de julio de 2003, p. A2.

Alvaro Ortúzar Santa María: “¿Habrán divorcios de primera y segunda clase?”, publicado en *El Mercurio* de Santiago el miércoles 20 de agosto, p. A2.

Carlos Peña González: “Divorcio y autonomía”, publicado en *El Mercurio* de Santiago el 7 de agosto, p. A2

Pablo Rodríguez Grez en “Divorcio y Religión”, publicado en *El Mercurio* de Santiago el lunes 25 de agosto de 2003, p. A2.

Alejandro Silva Bascuñán: “La constitución y el divorcio”, publicado en *El Mercurio* de Santiago, en su edición del 18 de agosto de 2003, p. A2.

Juan de Dios Vial Larraín: “Indisolubilidad del matrimonio”, publicado en *El Mercurio* de Santiago el 12 de agosto, p. A2.

*La Semana Jurídica* N° 142 (28 de julio a 3 de agosto de 2003) pp. 12-13.

*El Mercurio* de Santiago, en sus ediciones correspondientes al 21, 22, 24, 25, 27 y 28 de julio de 2003, pp. C4, C5, C1, A2, A1 y C4, respectivamente.

## SENTENCIAS

Sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de mayo de 2003, la cual quedó a firme tras declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación el 25 de junio de 2003, como se lee en *Gaceta Jurídica* N° 276 (2003), pp. 38-44.

Sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 16 de septiembre de 1992, reproducida en LXXXIX *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (septiembre - diciembre de 1992, N° 3).

Sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 14 de junio de 2001, reproducida en XCVIII *Revista de Derecho y Jurisprudencia* N° 2 (abril - junio, 2001), confirmada por la Corte Suprema el 6 de agosto de 2001.

## OTRAS FUENTES

Francisco Javier Errázuriz, Cardenal Arzobispo de Santiago: "Un Siglo XXI ¿Sin Matrimonio para toda la vida?", 20 de julio de 2003, el cual puede leerse en <http://www.iglesiachile.org/especiales/matrimonio/index.html>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Madrid, Ed. Espasa - Calpe, 1992).

*Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado*, evacuado el 2 de septiembre de 1998, a propósito del proyecto de ley que se transformaría en la Ley N° 19.653, el cual consta del *Diario de Sesiones del Senado*, correspondiente a la Sesión 26ª (Anexo de Documentos).

*Informe de la Comisión Especial encargada de estudiar el proyecto que se transformaría en la Ley N° 19.653*, evacuado el 29 de abril de 1997, el cual consta del *Diario de Sesiones del Senado* correspondiente a la Sesión 47ª (Anexo de Documentos).